

LA OBLIGACIÓN DE RETENER SOBRE UN DIVIDENDO NACE EN EL MOMENTO EN EL QUE SE ENTIENDE EXIGIBLE.

Si en un acuerdo de reparto de dividendos **no se indica nada** sobre la exigibilidad, **el dividendo se entiende exigible a partir del día siguiente a la celebración de la Junta**, en ese momento nace la obligación tributaria de retener (tipo 19%).

Si una sociedad celebra su **Junta General antes del 30 de junio**, es conveniente acordar que en caso de reparto de **dividendos**, estos serán **exigibles a partir del mes de julio**, difiriendo el ingreso de las retenciones a practicar.

- Junta General antes del 30 de junio, con reparto de dividendos, sin acordar fecha de exigibilidad: adelanto en el ingreso de retenciones sobre el dividendo (al 20 de julio)
- Junta General con reparto de dividendos, acordando su exigibilidad a partir de Julio: ingreso de las retenciones más tarde (20 de agosto si es gran empresa, 20 de octubre en otro caso)

Recuerde que **no se practicará retención** a aquellos socios que sean **sociedades**, posean una **participación igual o superior al 5%**, que se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al que sean exigibles los dividendos. (Soporte esta circunstancia de no retención, con una certificación emitida por el socio en la que indique su porcentaje de participación y la fecha de adquisición de la misma).

Si su sociedad va a aprobar un reparto de dividendos en la Junta General de aprobación de cuentas anuales, acuerde e indique desde cuándo es exigible el pago del dividendo y soporte adecuadamente la no aplicación de retención a los socios que tengan un porcentaje de participación igual o superior al 5%.

Quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración o comentario.

Cristina Martín Sánchez
Carlota Rodríguez Álvaro
Silvia Rojí Pérez
Luis Alfonso Rojí Chandro

Remitido: Vanessa Esteve